

# **MATERIA PENAL**

## **QUINTA SALA PENAL**

### **MAGISTRADOS:**

Lics. Ana Marcela Pasquel Ramírez, Salvador Ávalos Sandoval y Sergio Valdez Torteya.

### **PONENTE:**

Mag. Lic. Ana Marcela Pasquel Ramírez.

**Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto que niega la orden de aprehensión dictada en causa penal.**

## **SUMARIO**

**ESTUPRO, DELITO DE. EL DICTAMEN DE GENÉTICA FORENSE ES PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL.-** El dictamen de genética forense respecto del código genético del producto entre el activo y la pasiva, es un medio idóneo

para acreditar la cópula que el primero obtuvo de la querellante mayor de doce y menor de dieciocho años y previa promesa de matrimonio, siempre y cuando el activo acceda voluntariamente a que le sean tomadas las muestras de sangre necesarias para llevar a cabo dicho estudio científico.

México, Distrito Federal, a 6 seis de marzo del año 2003 dos mil tres.

Vistos para resolver los autos del toca número 266/03, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del auto que niega la orden de aprehensión dictado por la C. Juez Trigésimo Séptimo de Paz Penal en el Distrito Federal, en la causa penal número 16/03 instruida por el delito de ESTUPRO, en contra de ISRAEL G. G.; y

## **RESULTANDO**

1.— En fecha 8 ocho de enero del 2003 dos mil tres, la ciudadana Juez Trigésimo Séptimo de Paz Penal en el Distrito Federal dictó auto que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.**— Se niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público en contra de ISRAEL G. G., por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO.– Queda la presente para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO.– Hágase saber al Ministerio Público que cuenta con tres días ara (*sic*) interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución, acorde a lo establecido por los artículos 416, 417, fracción I, y 418, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales en vigor. Notifíquese y cúmplase. Así... (*sic*).

2.– Inconforme con la resolución anterior, el C. Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido por auto de fecha 15 quince de enero del 2003 dos mil tres por la ciudadana Juez del conocimiento, en el efecto devolutivo, estando en tiempo y forma dicha impugnación.

3.– Con motivo de dicho recurso se formó el toca 266/03 ante esta Sala, y se designó como Magistrada ponente a la ciudadana licenciada Ana Marcela Pasquel Ramírez.

4.– Mediante escrito de fecha 3 tres de febrero del 2003 dos mil tres, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Sala formuló agravios, solicitando se revoque el punto resolutivo primero, y por ende se obsequie el libramiento de la orden de aprehensión en contra de ISRAEL G. G., solicitando además copia simple de la resolución que recaiga al presente toca, mismos que corren agregados al presente toca de apelación a fojas 4 a 15.

5.– Celebrada la audiencia de vista el día 6 seis febrero del 2003 dos mil tres, quedaron listos los autos para resolverse.

## CONSIDERANDO

I. El presente recurso tiene el alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el primero de los preceptos mencionados esta Sala estudiará la legalidad de la resolución impugnada, con apoyo en el segundo artículo mencionado, interpretado *a contrario sensu*, los agravios que formule el representante social se estudiarán en sus términos, es decir sin suplirlos ni ampliarlos.

II. Este Tribunal de Alzada estima pertinente hacer notar que en fecha 16 dieciséis de julio del año 2002 dos mil dos, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el Decreto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que con base al artículo transitorio quinto abroga al Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, sus reformas y demás leyes que se opongan al Decreto en cita, así mismo el transitorio primero establece que el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal entrará en vigor a los 120 ciento veinte días de su publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, es decir el 12 doce de noviembre del año 2002 dos mil dos, lo que indica que actualmente se encuentra vigente el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; que en el transitorio cuarto, fracción I, textualmente señala lo siguiente:

A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que este Código contemple una descripción legal de una conducta delictiva que en el anterior Código Penal del Distrito Federal se contemplaba como delito y por virtud

de las presentes Reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente: I. En los procesos incoados, en los que aun no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte...

En tal virtud, este órgano de decisión considera que el presente asunto se adecua a la descripción prevista por el cuarto transitorio en su fracción I, del Nuevo Código Penal vigente en el Distrito Federal, por lo que estará en esta resolución a la ley vigente al momento del acontecer delictual, es decir, al Código Penal de 1931.

III. El órgano jurisdiccional de primera instancia, para negar la orden de aprehensión en contra de ISRAEL G. G. (fojas 157 a 166 de autos), se basó en la siguiente argumentación:

...I. Al apreciar en su conjunto los anteriores elementos de convicción, acorde a lo dispuesto por el artículo 246 en relación a los diversos 255, 286 todos del Código de Procedimientos Penales en vigor, la suscrita juzgadora considera que en la especie no se acredita el cuerpo del delito de ESTUPRO conforme a la regla procesal contenida en el numeral 122 del ordenamiento legal antes invocado.

El Ministerio Público ejercita acción penal en contra del inculpado ISRAEL G. G., por conside-

rarlo probable responsable en la comisión del delito de ESTUPRO en agravio de la en ese tiempo menor BETZABET M. H., haciendo consistir los hechos en que: *“...El hoy indiciado ISRAEL G. G. (sic)... tuvo cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, al momento del hecho, de la que obtuvo su consentimiento por medio del engaño, consistente en prometerle matrimonio...”*.

El ilícito en estudio requiere para su integración el elemento comisivo *engaño*, lo que implica que el activo obtenga la cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho haciendo creer al sujeto pasivo una falsa apreciación de la realidad; conforme a la consignación referida, el Ministerio Público establece que el engaño consistió en prometer matrimonio a BETZABET M. H. a cambio de tener relaciones sexuales.

Para acreditar lo anterior, el Ministerio Público aporta la declaración de la entonces menor, observando la suscrita al respecto que al comparecer inicialmente ante el investigador, BETZABET M. H. aseguró que el día dos de febrero del año 2001 dos mil uno inició una relación de noviazgo con el inculpado ISRAEL G. G., quien le pedía que sostuvieran relaciones sexuales, a lo que ella inicialmente se negaba *“...ya que le manifestó que podía quedar embarazada e ISRAEL le dijo pues si quedaba embarazada él*

*se iba a ser (sic) responsable y además le prometió que se iban a casar...*”, por lo que el día 08 ocho de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 12:00 doce horas y encontrándose ambos en la casa del inculpado ubicada en calle ..., número ..., manzana ..., lote ..., Colonia Barrio Norte, delegación política Álvaro Obregón, tuvieron relaciones sexuales vía vaginal. Que del mismo modo el día 11 once de marzo del año en curso, siendo aproximadamente las 10:00 diez horas, encontrándose ambos en la casa de la menor ofendida, ubicada en calle ... número ..., Colonia Barrio Norte, delegación política Álvaro Obregón, ISRAEL le propuso que tuvieran relaciones sexuales, que es más se iban a casar, por lo que ella aceptó y se dirigieron a la cama de ella, en donde también tuvieron relaciones sexuales vía vaginal; así mismo refiere la querellante que “...aceptó tener relaciones sexuales con su novio ISRAEL porque él le dijo que se iba a casar con él (sic), pero ahora sabe que eso no fue cierto porque no se quiere casar con ella ni hacerse responsable de su embarazo...”. Con posterioridad, ante la misma autoridad BETZABET M. H. señaló: “...ISRAEL le propuso a la emitente que tuvieran relaciones sexuales y ella le dijo que tenía temor a que pudiera quedar embarazada e ISRAEL le dijo a la emitente que no se preocupara que si quedaba embarazada, él se comprometía a casarse con ella...”. En una



tercera comparecencia aseguró que (foja 130 ciento treinta) tuvo cópula con “...ISRAEL G. G.... *obteniendo su consentimiento de ella por medio de engaño, que le dijo que si accedía se casaría con ella...*”.

Como se advierte de lo transcrito, la declarante no es consistente en sus diversas comparecencias, ya que en la inicial establece que ISRAEL G. G. le dijo para convencerla de que tuviera cópula con él, que “...*si quedaba embarazada él se iba a ser (sic) responsable y además le prometió que se iba a casar...*”, posteriormente asegura que “...*ISRAEL le dijo... que no se preocupara que si quedaba embarazada él se casaría con ella...*” no quedando claro si la promesa con la que la engaño consistió en casarse con ella si después de tener cópula quedaba embarazada. Conforme a lo depuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para valorar la declaración de un testigo, que es la calidad que como ofendida tiene BETZABET M. H., debe tomarse en cuenta la claridad y precisión con que se emite ésta, siendo que como quedó resaltado BETZABET M. H. no es clara en cuanto a esto, máxime que la declaración se encuentra aislada y no corroborada con ningún elemento de convicción. En este aspecto, cabe resaltar que en delitos como el que se analiza, de realización generalmente oculta, tiene preponderancia el dicho de la pasi-

vo; pero esto no implica supracredibilidad y se requiere de otros indicios que la fortalezcan. En el caso, ISRAEL G. G. niega la existencia del engaño, a MARÍA DE LOURDES H. B. no le constan los hechos, por no haberlos percibido por sus sentidos y sí conocidos a través de BETZABET M. H., por lo que se le considera testigo de oídas y por lo mismo su atesto no tiene fuerza probatoria acorde a lo dispuesto por el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La fe del acta de nacimiento de la ofendida, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es apta para la acreditación de la calidad específica del sujeto pasivo como mayor de 12 doce y menor de 18 dieciocho años de edad, pero no para la del engaño, lo que igualmente acontece con el dictamen de genética forense del código genético del probable responsable y el que se confrontó con el producto de la ofendida, que es idóneo para acreditar la existencia de la cópula pero no la forma como se obtuvo ésta, sin que la inspección ministerial practicada en el domicilio de la ofendida, el informe de Policía Judicial y *modus vivendi* del indiciado, la fe de fachada practicada en el domicilio del inculpado, la fe de estado psicofísico-andrológico así como peso y talla de ISRAEL G. G. aporten datos al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio sostenido por el máximo Tribunal:

**OFENDIDA, VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).**— Tratándose de la comisión de los delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba si se encuentra corroborado con otro indicio y el sentenciado al declarar se ubica en lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra el sujeto pasivo del delito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 516/93.— *Semanario Judicial de la Federación.*— Octava Época.— Tomo XII, septiembre de 1993. Tribunales Colegiados, pág. 265.

En el delito en análisis, como se ha venido destacando, se requiere la existencia de un engaño, lo que implica un vicio de la voluntad de la pasivo que le haga percibir la realidad de un modo distinto al real, el Ministerio Público asegura que la pasivo creía que si tenía relaciones sexuales con ISRAEL G. G., él se casaría con ella, siendo que, como se estableció, no queda claro a partir de las declaraciones de la entonces menor si en realidad consistió en eso o en la diversa promesa de casarse en caso de que ella quedara embarazada; de igual forma, de las constancias aportadas por el consignador no se desprende a plenitud la efectividad de la prome-

sa, en caso de que haya existido. En efecto, del análisis de las diversas declaraciones rendidas por BETZABET M. H. ante el Ministerio Público, y del análisis de reporte signado por la perito en psicología licenciada MARÍA ELENA C. Z., que se valora en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se advierte que BETZABET M. H. tuvo cópula con ISRAEL G. G. en diversas ocasiones y de manera continua, sin que intentara nunca hacerle cumplir la supuesta promesa de matrimonio y no obstante que éste no se daba seguía sosteniendo relaciones sexuales con el hoy consignado de manera continua, lo que hace dudar a la suscrita sobre si se produjo la promesa de matrimonio o, en su caso, el que la pasivo haya creído que ésta era real y por ello consentido la cópula; advirtiéndose por el contrario, que la voluntad de BETZABET M. H. estaba plena, libre de vicios que la limitaran y consintió de manera libre el tener relaciones sexuales.

De lo narrado por la ofendida, se advierte que nunca existió la promesa del inculpado de casarse con ella si aceptaba tener cópula con él, sino que aquélla era sólo una condicionante para el caso de que quedara embarazada, es decir la promesa de matrimonio sería cumplida si y sólo si BETZABET M. H. quedaba embarazada y no por el solo hecho de que aceptara tener relaciones sexuales con el inculpado, máxime que la

citada ofendida refiere “...ISRAEL era su novio y le había prometido casarse con ella si quedaba embarazada... que siempre accedió la emitente a tener relaciones sexuales con ISRAEL toda vez que era su novio y el siempre le decía que si quedaba embarazada él se casaría...”.

Aunado a lo anterior, en el reporte psicológico inicial, suscrito por la licenciada MARÍA ELENA C. Z., de fecha 13 trece de noviembre del 2001 dos mil uno, se advierte que en la entrevista con la menor ésta señaló: “...platicando me dijo que si quería tener relaciones sexuales con él, yo le dije que no... el 08 ocho de marzo del 2001 dos mil uno, él fue por mi a mi casa... me pidió que lo acompañara a su casa, llegamos, estaba su hermana, nos subimos, me enseñó la casa, fuimos a su cuarto, nos sentamos, vimos unas fotos, nos besamos, me dijo que tuviéramos relaciones, le dije “que no porque qué tal si me dejaba”, él me dijo que no, que se quería casar conmigo, yo como lo quiero mucho tuvimos relaciones sexuales, nos acostamos en su cama, nos besamos, nos quitamos la ropa, nos acariciamos, me penetró con su pene en mi vagina, terminamos, después estuvimos platicando; más tarde nos salimos de su casa, nos seguimos viendo, le pregunté que pasaba si yo quedaba embarazada, él me dijo que no me preocupara porque se iba a casar conmigo porque no era una persona desobligada, yo confié más en él, teníamos rela-

*ciones sexuales cada semana, en su casa o en mi casa...”.*

De lo anterior, se advierte que la entonces menor accedió a la cópula “*porque quería mucho*” a ISRAEL G. G., a quien consideraba su “*novio*”, mas no porque éste se iba a casar con ella a cambio de la relación sexual, y que fue una forma de tranquilizarla del hoy consignado el después de la cópula, decirle que si quedaba embarazada se casaría con ella, el que la supuesta promesa se dé después y no antes de la cópula implica que no fue el medio para obtenerla. En ese sentido, se apunta que BETZABET M. H. expone que cuando se dio cuenta del embarazo se lo dijo a ISRAEL G. G., y cuando éste dijo que se iba a hacer responsable se lo comunicó de esa forma a MARÍA DE LOURDES H. B., quedando ambas conformes y sólo cuando no se da la ayuda es que se denuncian los hechos. Lo anterior, acrecenta la duda de la suscrita respecto a la existencia de una promesa de matrimonio falsa para la obtención de la cópula o la existencia de una simple negativa del hoy consignado a hacerse responsable de las obligaciones que, como padre del producto tenía, las cuales son exigibles por una vía diversa a la penal.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que contrariamente al criterio del consignador, con las pruebas aportadas no se acredita plenamen-

te la existencia del engaño consistente en “... *prometerle matrimonio ...*” (foja tres 3) a BET-ZABET M. H. si consentía en tener cópula con ISRAEL G. G., por lo que no puede acreditar el cuerpo del delito de ESTUPRO, por lo mismo se niega la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público, sin ser necesario entrar al estudio de la antijuridicidad de la conducta ni de la responsabilidad del indiciado por razones obvias, quedando las constancias para los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El C. Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala combate lo anterior, en los siguientes términos:

I. Inexacta aplicación de los artículos 16 constitucional y 132 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que en concepto de la suscrita se encuentran reunidos los extremos de ambos preceptos legales y por ende, el juzgador debió obsequiar la orden de aprehensión solicitada por el Ministerio Público. Inexacta aplicación de los artículos 262, párrafo único (hipótesis de al que tenga copula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño), 263 (requisito de procedibilidad), en relación al 7, fracción I (instantáneo), 8, párrafo único (hipótesis de acción dolosa), 9, párrafo primero (hipótesis de conocer y querer, y 13 fracción II (los que lo realicen por

sí) y 262, párrafo único (hipótesis de sanción). Y de conformidad al artículo quinto transitorio del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, se procede a realizar la traslación del tipo, para quedar: 180, párrafo primero (hipótesis de al que tenga copula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño), y párrafo segundo (requisito de procedibilidad); en relación al 15 (acción), 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafos primero y segundo (hipótesis de acción dolosa y de conocer y querer), y 22, fracción I (los que lo realicen por sí), por estimar que se encuentra acreditada la probable responsabilidad penal del hoy inculpado ISRAEL G. G., en la comisión del delito que nos ocupa.

II. *Parte relativa del auto recurrido.* El punto resolutivo primero del auto que niega la orden de aprehensión en contra de ISRAEL G. G., de fecha 08 ocho de enero de 2003.

Los argumentos del instructor en la presente causa, de manera respetuosa, se solicita a esta H. Alzada se tengan por reproducidos por economía procesal, en todas y cada una de sus partes, mismos que corren agregados en los presentes autos, los cuales se procede a combatir de la siguiente manera:

Esta H. Representación Social considera que el argumento toral del instructor para negar la



correspondiente orden de aprehensión es inacertado en su señalamiento: "...el Ministerio Público asegura que la pasivo creía que si tenía relaciones sexuales con ISRAEL G. G., él se casaría con ella, siendo que como se estableció no queda claro a partir de las declaraciones de la entonces menor si en realidad consistió en eso o en la diversa promesa de casarse en caso de que ella quedara embarazada...". La suscrita considera que a todas luces y sin lugar a duda, el activo de mérito ISRAEL G. G. tuvo cópula con la pasivo BETZABET M. H. obteniendo su consentimiento por medio del engaño, consistiendo éste en prometerle matrimonio a la agraviada a cambio de tener relaciones sexuales con ésta, lo cual se perfeccionó el día 08 ocho de marzo del año 2001 ante la promesa de matrimonio por parte del activo de marras ISRAEL, la sujeto pasivo BETZABET aceptó tener relaciones sexuales con el inculpado en la recámara del inculpado, quien por medio del engaño consiguió saciar sus instintos carnales, momento en que de manera instantánea se consumó el ilícito en estudio, siendo que si posteriormente y de forma continua a través del engaño continuaron teniendo "cópula", en nada altera la sustancia del hecho, pues de cualquier manera el delito en estudio ya se había consumado y que aun así el inculpado continuó teniendo relaciones sexuales con la ofendida, con la promesa que si tenían

relaciones se casaría con ella sin importar el hecho de haber tenido diversas relaciones con posterioridad, sin embargo, esto ineludiblemente implica un vicio de la voluntad de la pasivo de mérito BETZABET M. H., toda vez que la agraviada ante el órgano persecutor adujo de manera firme y categórica sobre la sustancia del hecho: “...que el día 08 de marzo de 2001, ante la promesa de matrimonio la pasivo BETZABET M. H. aceptó tener relaciones sexuales con el activo ISRAEL G. G., siendo aproximadamente las 12:00 horas, por lo que acudieron al domicilio de éste, donde entraron a la recámara y se sentaron en la cama, y el inculpadó comenzó a besarla y a abrazarla a lo que la ofendida le respondía ya que eran novios y le había prometido casarse con ella, él se bajó su pantalón y su trusa a las rodillas y ella se quitó su falda, su short y su pantaleta, acostándose en la cama y encima de ella el indiciado el cual le introdujo a la ofendida su pene en la vagina por espacio de quince minutos, eyaculando afuera de su vagina, al terminar ambos se vistieron y salieron de ese domicilio, dejándola en su domicilio, posteriormente el 11 once de marzo de 2001 tuvieron nuevamente relaciones sexuales vía vaginal en casa de la ofendida, esto porque el inculpadó ISRAEL G. G. le decía “que se iban a casar, por lo que ella accedió, conducta repetitiva en cinco ocasiones, quedando la ofendida embarazada en el mes de

mayo del mismo año (2001), por lo que la madre de la pasivo fue a hablar con el activo ISRAEL G. G., y sus padres de éste, los cuales se negaron a hacerse responsables, negando el activo haber tenido relaciones con la pasivo BETZABET M. H., y que el hijo producto de ella fuera suyo...”; por lo que esta H. Representación Social, considera de manera indubitable, que dicho activo de marras ISRAEL G. G., por medio del engaño obtuvo relaciones sexuales con la menor ofendida; que si posteriormente, y como consecuencia inmediata y directa de la relación, la menor se embarazaba, en nada altera la sustancia del hecho que se estudia, pues siendo para los seres humanos de vital importancia todo lo concerniente con el sexo y las relaciones normales derivadas de éste, el Estado dentro de sus fines primordiales ha establecido su tutela mediante el orden jurídico, para proporcionar el natural y sano desarrollo de los individuos en dicho sentido, por lo que mediante el Derecho Penal otorga su protección al bien jurídico de la seguridad sexual, habida cuenta la evidencia de que dentro de la naturaleza del reino animal, por lo que hace a los seres humanos, psíquica y biológicamente éstos van desplegando la madurez a través de su evolución en el tiempo y en la experiencia; amén de lo anterior, esta H. Representación Social considera que en la escasa juventud y corta edad de la pasivo BETZABET M. H.,

corre aparejada normalmente la inmadurez y la falta de experiencia sobre las relaciones sexuales, y el orden legal le suple esta desventaja (Estado de Derecho), sancionando penalmente a quien aprovechándose de tal circunstancia, propia de la edad y evolución de la pasivo BETZABET M. H., efectúen accesos carnales mediante el engaño y en la especie, dicho sea de paso, no pudo ser de otra forma, toda vez que el activo de mérito ISRAEL G. G. ha negado rotundamente haber siquiera tenido relaciones con la pasivo y la tacha de "*mala fama y que tenía una amplia experiencia sexual, que era una persona de tendencias primitivas, es decir promiscua*" (F-92), amén de lo señalado con antelación, la adscrita a esta H. Alzada opina jurídicamente que ya que es de explorado derecho, el ESTUPRO requiere, en primer lugar, de la penetración del órgano sexual del hombre "*pene*" en el cuerpo de la pasivo (vagina), sin obstar que la penetración del pene sea total o parcial así como si resulta embarazada o no, y lo anterior se encuentra debidamente acreditado en autos, ya que corren agregados en los presentes autos confronta de genética forense que corrobora la paternidad del producto con el activo ISRAEL G. G., y con el dictamen de genética forense del código genético del activo ISRAEL G. G., sin soslayar el dictamen de genética forense del código genético de confronta de perfil genético, que concluye una

probabilidad de paternidad de 99.95%, respecto del producto de la ofendida, del indiciado ISRA-EL G. G., el cual indica su paternidad fehacientemente, acreditando los extremos del cuerpo del delito de ESTUPRO. Amén de lo anterior, la suscrita considera que en la especie, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, que reza:

**DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).**- Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio *subjúdice*, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917-1985, del *Semanario Judicial de la Federación*, amén de que tales testimonios deben ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo

221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 134/91-I.- Sergio Quintero Pasten.- 18 de junio de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.- Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.

Amparo en revisión 272/90.- José Guadalupe López Uribe.- 22 de enero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández.- Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán.

Octava Época, Tomo VIII-julio, página 149, Octava Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: VIII, septiembre de 1991, página: 119.

En esta tesitura, la adscrita a esta H. Alzada no omite justipreciar el reporte psicológico inicial (F-33 a 35), suscrito y firmado por la licenciada MARÍA LENA (*sic*) C. Z., de fecha 13 trece de noviembre del 2001, del cual se desprende una descripción de los hechos acaecidos que indica: “...la menor refiere durante la entrevista en presencia de su señora madre “mi amiga CECILIA me presentó a ISRAEL en febrero del 2001, nos hicimos novios el dos de febrero, nos

*llevamos bien, decía que me quería mucho, me decía que se quería casar conmigo, platicando me dijo que si quería tener relaciones sexuales con él, yo le dije que no, seguimos platicando y viéndonos; el 08 ocho de marzo del 2001, él fue por mí a mi casa, anduvimos caminando y después me pidió que lo acompañara a su casa, llegamos estaba su hermana, nos subimos, me enseñó la casa, fuimos a su cuarto, nos sentamos, vimos unas fotos, nos besamos, me dijo que tuviéramos relaciones, le dije “que no porque qué tal si me dejaba”, él me dijo que no, que se quería casar conmigo,...”, todos estos medios de prueba en la etapa procesal en que nos encontramos sirven como prueba indiciaria, que apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, en términos del siguiente criterio jurisprudencial:*

**PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.**— En materia penal, el indicio atañe al mundo de lo fáctico, porque es un hecho acreditado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido; es decir, existen sucesos que no se pueden

demostrar de manera directa por conducto de los medios de prueba regulares como la confesión, testimonio o inspección, sino sólo a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, que parte de datos aislados, que se enlazan entre sí, en la mente para llegar a una conclusión.

Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, junio de 1997, Tesis 1a./J. 23/97, pág. 223.

Contradicción de tesis 48/96.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- 28 de mayo de 1997.- Cinco votos.- Ponente: Juan N. Silva Meza.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimentel.

Tesis de jurisprudencia 23/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.-** Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales



deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 16/91.— Yolanda Mejía de la Rosa.— 15 de abril de 1991.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 687/95.— Otilio Sosa Jiménez.— 15 de agosto de 1995.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1151/95.— Manuel Ángeles García.— 29 de septiembre de 1995.— Unanimidad de votos.— Ponente: Guillermo Velasco Félix.— Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95.— Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.— 30 de octu-

bre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95.- María Teresa Uresti López y otro.- 31 de octubre de 1995.- Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretario: Héctor Miranda López.

Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo: XIV, julio de 1994, página 732.

Continuando en este mismo orden de ideas, es importante señalar que el hecho de que en el sumario no existan otras testimoniales se debe invariablemente a que este tipo de delitos son de carácter meramente oculto, ya que el justiciable de mérito ISRAEL G. G., buscó la forma y el momento preciso para realizar el ilícito en estudio, por lo que la testimonial de la ofendida tiene especial relevancia, lo anterior debe ser tomado en consideración por el juzgador en términos del siguiente criterio jurisprudencial:

**DELITOS SEXUALES. VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.-** Tratándose de delitos sexuales adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a la prueba directa.